



SENTENCIA CONSTITUCIONAL 2872/2010-R

Sucre, 10 de diciembre de 2010

Expediente: 2007-16121-33-RAC

Distrito: La Paz

Magistrado Relator: Dr. Marco Antonio Baldivieso Jinés

En revisión la Resolución 023/2007 de 30 de mayo, cursante de fs. 625 a 628, pronunciada por Sala Civil Cuarta de Corte la Superior del Distrito Judicial de La Paz, dentro del recurso de amparo constitucional ahora acción de amparo constitucional presentado por Mario Salomón Bustillos Vergara en representación de la Compañía Petrolera Exploración y Explotación S.A. (PETROLEX S.A.) contra Rafael Rubén Vergara Sandoval, Superintendente Tributario General a.i.; Jorge Zogbi Nogales, Superintendente Tributario Regional a.i., Santa Cruz y Nataly Córdova Yañez, Gerente Sectorial de Hidrocarburos del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), alegando la vulneración de los derechos de la empresa que representa a la seguridad jurídica y al debido, citando al efecto los arts. 7 inc. a) y 16.IV de la Constitución Política del Estado abrogada (CPEabrg).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido del recurso

En el memorial de recurso y subsanación, presentados el 10 y 15 de mayo de 2007, cursantes de fs. 3 a 6 vta. y de 308 a 315 vta., respectivamente, el recurrente manifestó que:

I.1.1. Hechos que motivan el recurso

La empresa que representa fue notificada con la Resolución Administrativa (RA) STG-RJ/147/2007 emitida por el Superintendente Tributario General, que confirma la RA STR-SCZ/151/2006 del Superintendente Tributario Regional Santa Cruz, que a su vez confirmó la Resolución Determinativa GSH-DEID 16/2006, que estableció una deuda tributaria por supuesto incumplimiento en el pago del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) de los periodos mayo a septiembre de 2006.

Las indicadas autoridades en la emisión de las citadas Resoluciones, desconocieron lo previsto por el art. 64 de la Ley 3058 de 17 de mayo de 2005, Ley de Hidrocarburos, que establece -como incentivo a la producción- que la producción de hidrocarburos provenientes de campos marginales y pequeños tendrá un premio según el nivel de la producción y calidad del hidrocarburo, esto a ser establecido mediante Reglamento, disposición inserta en la "Sección III Régimen Tributario, Capítulo II Regalías, Participaciones y Régimen Tributario" de la mencionada Ley, lo que supone

que este incentivo pasa por una disminución en el pago del IDH, a efecto de garantizar no solo el abastecimiento del producto en el mercado interno y el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante una reglamentación específica del sector, que la misma entidad recaudadora reconoce que no fue aprobada ni publicada.

No obstante, el derecho otorgado en la Ley, el Poder Ejecutivo mediante la Administración Tributaria y errónea interpretación de la Ley y actos omisivos de la Superintendencia Tributaria, pretende el cobro del IDH a los campos marginales como si se tratasen de campos grandes; cuando la voluntad del Legislador fue dar derecho a los campos pequeños y marginales para reclamar un incentivo a su producción, que previo a la liquidación y cobro del IDH, debe ser reglamentado; pretendiendo el cobro de un impuesto inexistente -más bien no reglamentado- que por sus características se convierte en confiscatorio y violatorio del principio de legalidad, por la excesiva carga fiscal.

Asimismo, a momento formular impugnación en la vía administrativa, se denunció que la Resolución Determinativa no cumplió con el art. 98 del Código Tributario Boliviano (CTB) porque no contempla los fundamentos de hecho y derecho que la sustentan, limitándose a reiterar los argumentos expuestos por la empresa ni explica el origen de los reparos y cálculos realizados para su obtención, que no reflejan la realidad de los precios y actos comerciales que rigen la actividad.

Así, en su actuación, las autoridades recurridas vulneraron la seguridad jurídica al no aplicar el art. 64 de la Ley de Hidrocarburos (LH), infringiendo a la vez el art. 6 del CTB por afectación del principio de legalidad. También vulneraron el debido proceso, por falta de aplicación objetiva de la citada disposición legal, que establece parámetros de favorabilidad que debieron aplicarse.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El recurrente denuncia como vulnerados, el derecho y la garantía de la empresa que representa, a la seguridad jurídica y al debido proceso, citando al efecto los arts. 7 inc. a) y 16.IV la CPEabrg.

I.1.3. Autoridades recurridas y petitório

Con esos antecedentes, el recurrente presenta recurso de amparo constitucional contra Rafael Rubén Vergara Sandoval, Superintendente Tributario General a.i.; Jorge Zogbi Nogales, Superintendente Tributario Regional a.i.; Santa Cruz; y Nataly Córdova Yañez, Gerente Sectorial de Hidrocarburos del SIN; pidiendo se deje sin efecto la Resolución Determinativa y Resoluciones Administrativas emitidas por las autoridades demandadas y se disponga que la Administración Tributaria dicte una nueva resolución determinativa conforme a la normativa aplicable en el área hidrocarburífera.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Efectuada la audiencia pública el 30 de mayo de 2007, con la concurrencia de la parte recurrente, apoderados de las autoridades recurridas de la Superintendencia Tributaria y Gerente Sectorial de Hidrocarburos a.i. del SIN, tal como consta en el acta cursante de fs. 617 a 624 vta., se desarrolló como sigue:

I.2.1. Ratificación y ampliación del recurso

El recurrente se ratificó en los argumentos contenidos en su memorial de recurso, agregando que: a) En la notificación de las Resoluciones impugnadas se han incumplido las reglas contenidas en los arts. 83, 84 y 85 del CTB, ya que la Resolución del recurso jerárquico no fue notificada en el domicilio real sino en Secretaria de la Superintendencia; durante la tramitación del recurso de alzada el Auto de apertura de término de prueba tampoco se notificó en el domicilio legal y la diligencia de notificación de la Resolución final consigna el apellido del representante de la empresa en forma errónea; finalmente, el funcionario que notificó por cédula la Resolución Determinativa, llevó cincuenta minutos más tarde de lo anunciado; situaciones que afectan el derecho a la defensa al no haber podido hacer uso de los recursos que la Ley prevé; y, b) En aplicación del art. 64 de la LH, no es posible fijar un impuesto específico a los campos que indica, en tanto no exista reglamentación, situación que fue objeto de reclamo de parte de la empresa, que no fue considerado por las autoridades administrativas, quienes incumpliendo su obligación de resolver el asunto sometido a su conocimiento -sin que puedan alegar falta, oscuridad o insuficiencia de la Ley- señalan que no existe reglamentación o ley suficiente para resolver lo alegado.

I.2.2. Informe de las autoridades recurridas

El apoderado de las autoridades recurridas de la Superintendencia Tributaria, manifestó lo siguiente: 1) El recurrente en su recurso de alzada no mencionó la no aplicación del art. 64 de la LH, sino posteriormente; 2) El recurrente reconoce que no hay reglamento, entonces de acuerdo al principio de legalidad que alega, cómo quiere que la Administración Tributaria y la Superintendencia Tributaria rebajen impuestos y apliquen incentivos sobre los que no existen porcentajes, parámetros, alícuotas, lo contrario supondría vulnerar el principio de legalidad; además, el art. 64 referido, determina que se aplicarán incentivos y no así que no se cobrarán impuestos; 3) Si considera que el régimen tributario aplicable a su empresa es gravoso, eso no compete a la Administración ni a la Superintendencia Tributaria, pues no tiene facultad de modificar normas sino de aplicarlas; y, 4) El amparo no es subsidiario de otros recursos, y si bien en el presente caso se agotó la vía administrativa; empero, se abrió la vía judicial del contencioso administrativo planteado por el recurrente antes de plantear su amparo constitucional, lo que hace a la improcedencia el presente recurso.

El Gerente Sectorial de Hidrocarburos a.i. del SIN, presentó informe escrito cursante de fs. 445 a 447 vta., manifestando lo siguiente: i) La vía judicial del contencioso tributario no fue agotada; ii) El recurrente en su recurso de alzada no realizó ninguna mención de los arts. 64 y 65 de la LH, habiendo fundamentado su impugnación en un supuesto vicio de notificación, por lo que la Superintendencia estaba impedida de pronunciarse sobre aspectos que no fueron planteados oportunamente por el accionante y, iii) En audiencia agrego que, respecto a las notificaciones, no existe ninguna vulneración al debido proceso porque el recurrente presentó descargos e interpuso recursos oportunamente, por lo que no estuvo en indefensión.

I.2.3. Resolución

Concluida la audiencia, la Sala Civil Cuarta de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, dictó la Resolución 023/2007 de 30 de mayo, cursante de fs. 625 a 628 en la que concedió la tutela solicitada, disponiendo la nulidad de obrados hasta que se proceda a la notificación de la Resolución Determinativa GSH-DEID, conforme los arts. 84 y 85 del CTB; con los siguientes fundamentos: a) PETROLEX S.A., por memorial de 31 de marzo de

2006, comunicó su cambio de domicilio legal del barrio Equipetrol en Santa Cruz a la calle Sánchez Bustamante "504" barrio de Calacoto de la ciudad de La Paz; empero, la Resolución Determinativa se notificó en el número "509" de la misma calle, lo que supone que no existe identidad de domicilio; y, b) La Resolución Determinativa no fue debidamente notificada conforme a las normas procesales administrativas.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional

El presente recurso fue recibido en el Tribunal Constitucional el 4 de junio de 2007; sin embargo, ante la renuncia de los Magistrados, en diciembre de ese año, las causas en trámite quedaron paralizadas. Al haberse designado a las nuevas autoridades y reiniciado las labores jurisdiccionales, por Acuerdo Jurisdiccional 001/2010 de 8 de marzo, se dispuso la reanudación de sorteo de causas, en cuyo cumplimiento el expediente fue sorteado el 22 de junio de 2010, empero, mediante Auto Constitucional 0455/2010-CA-BIS de 14 de julio de 2010, se requirió informe la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, quedando suspendido el plazo para emitir resolución, habiéndose reanudado el cómputo mediante Decreto de 15 de noviembre de 2010, por lo que la presente Resolución se pronuncia dentro de término.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y minuciosa compulsa de los antecedentes, se establecen las siguientes conclusiones:

II.1. Como resultado de la verificación de las obligaciones impositivas de la empresa PETROLEX S.A., la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos del SIN emitió la Vista de Cargo 7806-7905H0001.003/2003 de 27 de marzo de 2006. Dentro del plazo de treinta días otorgado por el art. 98 del CTB, la empresa solicitó la nulidad de la notificación de la Vista de Cargo y observó el cálculo del reparo preliminar notificado (fs. 108 a 109 vta.). Luego, se emitió la Resolución Determinativa GSH-DEID 16/2006, de 14 de junio que establece una obligación impositiva de 1.848.275.- (UFVs) Unidad de Fomento a la Vivienda por el IDH por los periodos mayo a septiembre de 2005, e impuso la sanción de multa del 100% sobre el tributo omitido por omisión de pago, con la que se notificó por cédula al contribuyente, el 27 de junio de 2006.

II.2. El 17 de julio de 2006, PETROLEX S.A., interpuso recurso de alzada ante la Superintendencia Tributaria Regional Santa Cruz, señalando que los primeros días de julio tomó conocimiento de la Resolución Determinativa, formuló observaciones a la notificación de la Vista de Cargo, indicando que no fue entregada en su domicilio por lo que no tuvo oportunidad de asumir defensa; respecto a la Resolución Determinativa, observó la sanción impuesta en su contra, manifestando que fue sin procedimiento previo, lo que imposibilitaría se acoja a los beneficios del art. 156 del CTB, en mérito a lo que solicitó se disponga la nulidad de la notificación con la Vista de Cargo (fs. 456 a 457 vta.) lo que importaría también la nulidad de la Resolución Determinativa. Luego de tramitado el recurso, la Superintendencia Tributaria Regional Santa Cruz, emitió la RA STR-SCZ 151/2006 de 4 de diciembre, confirmando la Resolución Determinativa impugnada, considerando inexistente la nulidad denunciada y señalando que a momento de interponer el recurso de alzada no se impugnó el fondo de la Resolución Determinativa, no correspondía a esa instancia fallar ultra petita (fs. 545 a 553).

II.3. Contra la Resolución del recurso de alzada, el representante de PETROLEX S.A., el 26 de diciembre de 2006, planteó recurso jerárquico, reiterando su observación sobre la notificación de la Vista de Cargo, que la Superintendencia Tributaria Regional Santa Cruz no consideró el art. 64

de la LH, y que la Resolución Determinativa no cumplía los requisitos previstos en el art. 98 del CTB al no contemplar fundamentos de hecho y de derecho (fs. 555 a 559 vta.). La Superintendencia Tributaria General, luego de sustanciado el procedimiento, emitió la Resolución de recurso jerárquico STG-RJ/147/2007 de 5 de abril, estableciendo la inexistencia de la nulidad de la notificación de la vista de cargo al no evidenciar indefensión del recurrente porque tuvo pleno conocimiento del acto; en cuanto a la supuesta vulneración del art. 98 del CTB, al no ser invocada en el recurso de alzada, no correspondía pronunciamiento al respecto, no obstante precisó que la Resolución Determinativa sí contenía los fundamentos de hecho y derecho en los que basaba su liquidación; finalmente, respecto al art. 65 de la LH, señaló que ese incentivo no podía ser aplicado porque el Poder Ejecutivo no había emitido la reglamentación correspondiente. Sobre la base de ese razonamiento, el Superintendente Tributario General confirmó la Resolución del recurso de alzada, en consecuencia, declaró firme y subsistente la Resolución Determinativa impugnada (fs. 570 a 602).

II.4. El recurrente, agotada la vía administrativa de impugnación tributaria, el 10 de mayo de 2007, presentó recurso de amparo constitucional, que luego de la subsanación efectuada el 15 de mayo de 2007, fue admitido mediante Auto de 16 del mismo mes y año, por la Sala Civil Cuarta de la Corte Superior de La Paz (fs. 316).

II.5. De acuerdo a la documentación remitida por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio STRÍA DE CÁMARA OF. 735/2010 de 10 de noviembre, en atención al Auto Constitucional 0455/2010-CA-BIS de 14 de julio, se advierte que la empresa PETROLEX S.A. el 11 de mayo de 2007, también presentó demanda contenciosa administrativa, contra las mismas autoridades recurridas en la presente acción de amparo, pidiendo la nulidad de la Resolución Determinativa y Resoluciones de la Superintendencia Tributaria, con los mismos argumentos contenidos en su memorial de amparo constitucional.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El recurrente -ahora accionante- solicitó la tutela de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso de la empresa a la que representa, manifestando que fueron vulnerados por cuanto las autoridades recurridas hoy demandadas de la Administración Tributaria y Superintendencia Tributaria, respecto a la deuda tributaria determinada por supuesto incumplimiento en el pago del IDH de los periodos mayo a septiembre de 2006, desconocieron lo previsto por el art. 64 de la Ley de Hidrocarburos, que establece -como incentivo a la producción- que la producción de hidrocarburos provenientes de campos marginales y pequeños tendrá un premio según el nivel de la producción y calidad del hidrocarburo, que supone una disminución en el pago del IDH; por otra parte, en la audiencia de amparo, amplió su demanda observando la falta de notificación personal con la Resolución Determinativa. En consecuencia, en revisión de la Resolución del Tribunal de garantías, corresponde dilucidar si tales extremos son evidentes y si constituyen actos ilegales u omisiones indebidas, lesivas a los derechos fundamentales invocados, a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Sujeción de la actuación del Tribunal Constitucional a la Constitución Política del Estado vigente desde el 7 de febrero de 2009

Como este recurso, ahora acción, fue presentado y resuelto por el Tribunal de garantías en vigencia de la Ley Fundamental abrogada, es pertinente determinar, antes de analizar la Resolución venida

en revisión, qué norma constitucional se aplicará.

En ese sentido, conforme a los fundamentos desarrollados en la SC 0006/2010-R de 6 de abril, partiendo del principio pro hómīne, contenido en los arts. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 13.IV y 256 de la Constitución Política del Estado vigente (CPE), el juzgador debe aplicar aquellas normas que resulten más favorables para la persona, su libertad y derechos, así como interpretar esas normas de manera más amplia.

En similar sentido, de acuerdo al principio de interpretación progresiva de la norma, entre varios entendimientos posibles, debe optarse por aquél que limite en menor medida el derecho o garantía que se denuncia como vulnerado; es decir, se debe elegir la interpretación más extensiva en cuanto al reconocimiento de derechos y una interpretación más restringida cuando se establezcan límites al ejercicio de los mismos.

Conforme a dichos principios, siendo, por regla general, más garantista la Ley Fundamental vigente, es natural aplicarla; empero, en cada caso concreto, se realizará el análisis de las normas constitucionales para dar preferencia a aquellas que resulten más favorables para el recurrente, actual accionante.

III.2. Términos procesales en la acción tutelar de amparo constitucional

La Constitución Política del Estado vigente, dentro de las acciones de defensa de derechos fundamentales, en el art. 128 prevé la acción de amparo constitucional, en cuyo procedimiento en el art. 129.III, establece que: "La autoridad o persona demandada, será citada en la forma prevista para la Acción de Libertad...", luego en el párrafo IV añade que: "La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente recibida la información de la autoridad o persona demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca la persona accionante. La autoridad judicial examinará la competencia de la servidora pública o del servidor público o de la persona demandada, y en caso de encontrar cierta y efectiva la demanda, concederá el amparo solicitado...".

Por su parte, la Ley del Tribunal Constitucional si bien en el art. 97.I y II refiriéndose a la personería de quien interpone esta acción tutelar lo señala como "recurrente", y contra quien se dirige lo denomina parte "recurrida"; empero, es coincidente en lo referente a la forma de resolución, cuando en el art. 102.I establece que: "La resolución concederá o denegará el amparo...".

En consecuencia, la terminología a utilizarse para referirse a la persona que interpone esta acción tutelar será "accionante", y con relación a la autoridad o persona contra quien se dirige esta acción corresponderá el término "demandado (a)". De igual manera, en cuanto a la terminología con referencia a la parte dispositiva, en caso de otorgar la tutela se utilizará el término "conceder" y en caso contrario "denegar" la tutela.

En los casos en que no se ingresa al análisis de fondo, cabe señalar que si bien de conformidad a lo establecido por la SC 0505/2005-R de 10 de mayo y AC 0107/2006-RCA de 7 de abril, la Comisión de Admisión, revisa las acciones de amparo que hubiesen sido declaradas "improcedentes" o "rechazadas" por los tribunales de garantías, existen casos en los que pese a ser admitida la acción tutelar, haberse llevado a cabo la audiencia y emitido resolución, una vez elevada la causa, en revisión ante este Tribunal, en forma posterior al sorteo, el Pleno advierte que no es posible ingresar al análisis de fondo, sea por una de las causales previstas por el art. 96 de la Ley

del Tribunal Constitucional (LTC), incumplimiento evidente al principio de subsidiariedad, extemporaneidad de la acción, u otro motivo, como el incumplimiento de los requisitos de admisión previstos por el art. 97 de la LTC. Al respecto, este Tribunal en las SSCC 0494/2001-R y 0652/2004-R, entre otras, hasta la SC 0820/2007-R inclusive; indicó que en estos casos corresponde declarar "improcedente" el recurso.

No obstante, en resguardo de la previsión constitucional y a objeto de guardar armonía y no generar confusión con el uso de la terminología propia de la fase de admisión, corresponde en estos casos, "denegar" la tutela solicitada con la aclaración de que: "no se ingresó al análisis de fondo de la problemática planteada", dado que en estos casos el accionante puede nuevamente interponer la acción tutelar, siempre y cuando, cumpla con los requisitos de admisibilidad.

III.3. Consideraciones sobre la naturaleza subsidiaria del amparo constitucional

El art. 19.IV CPEabrg -que instituye el recurso de amparo constitucional- establece que se: "(...) concederá el amparo solicitado siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados (...)". Por su parte, el art. 129.I de la CPE establece que la acción de amparo se interpondrá: "(...) siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados". Disposiciones constitucionales, que definen el carácter subsidiario de la acción de amparo.

Asimismo, el art. 96.3 de la Ley LTC, establece que el recurso de amparo no procederá contra: "...las resoluciones judiciales que por cualquier otro recurso puedan ser modificadas o suprimidas aún cuando no se haya hecho uso oportuno de dicho recurso". De acuerdo a la formulación glosada, se determina que el recurso de amparo constituye un instrumento subsidiario en la protección de los derechos fundamentales, porque no es posible utilizarlo si es que previamente no se agotó la vía ordinaria de defensa.

De acuerdo al entendimiento antes señalado, la Sentencia Constitucional 1337/2003-R de 15 de septiembre, menciona las siguientes reglas y sub reglas de improcedencia de amparo por subsidiariedad cuando: "...1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución. Ambos casos, se excluyen de la excepción al principio de subsidiariedad, que se da cuando la restricción o supresión de los derechos y garantías constitucionales denunciados, ocasionen perjuicio irremediable e irreparable, en cuya situación y de manera excepcional, procede la tutela demandada, aún existan otros medios de defensa y recursos pendientes de resolución..." (las negrillas nos pertenecen).

III.4. Necesaria invocación del derecho considerado lesionado en las instancias judiciales o

administrativas

La jurisprudencia constitucional ha determinado en forma reiterada que la persona que se considere agraviada, antes de acudir a esta acción extraordinaria, debe agotar todos los recursos ordinarios que le franquea la ley; dado que no le corresponde a la justicia constitucional pronunciarse sobre aspectos que deben ser reparados en las vías ordinarias, judiciales o administrativas, previstas en el ordenamiento jurídico, ya que el ámbito de protección que brinda la jurisdicción constitucional está referido a los casos en que agotadas esas instancias, no se ha logrado la reparación de las garantías y derechos lesionados.

En este contexto, la SC 1086/2005-R de 12 de septiembre, refiriendo la SC 1337/2003-R, citada en el Fundamento III.4. de la presente Resolución, estableció que "el carácter subsidiario del amparo constitucional, no sólo se agota en el aspecto formal; es decir, en la obligación de que la persona utilice todos los recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, sino que es preciso que a través de esos medios la persona reclame todos los actos ilegales que supuestamente le causan agravio; dado que si la persona no efectuó el reclamo pertinente, pese a haber utilizado el medio de defensa previsto por ley, se entiende que consintió con todos aquellos presuntos actos ilegales u omisiones indebidas que no impugnó oportunamente, impidiendo con ello que las autoridades judiciales o administrativas se pronuncien sobre el particular" (las negrillas nos corresponden).

A lo referido, la SC 1273/2005-R de 14 de octubre, complementó que: "Esto implica que para cumplir la exigencia de subsidiariedad, los hechos que se relacionan como lesivos a los derechos o garantías en sede judicial o administrativa, no pueden ser distintos de los hechos que se expresan en sede constitucional; pues al haber omitido impugnarlos allí oportunamente, no es posible que se active la tutela que brinda el art. 19 Constitucional, por ser subsidiaria" (las negrillas nos corresponden).

A partir de los precedentes citados, se concluye que la jurisdicción constitucional sólo puede analizar aquellos actos u omisiones demandados de ilegales que fueron reclamados oportunamente ante la vía judicial o administrativa pertinente; esto es, en el momento hábil de producido el agravio el cual debe ser invocado necesariamente en las subsiguientes instancias sino es reparado en la primera, a través de los medios o recursos que franquea la ley. En consecuencia, aquellas lesiones no acusadas ante la vía ordinaria, no pueden ser analizadas a través del recurso de amparo constitucional; dado que, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de manera general, son los jueces y tribunales ordinarios los llamados a reparar los derechos y garantías constitucionales presuntamente lesionados en el mismo proceso (judicial o administrativo), y sólo excepcionalmente, y en defecto de aquéllos, la jurisdicción constitucional podrá hacerlo; en cambio, si el reclamo se efectúa en forma directa a través del recurso de amparo constitucional, no se activa la jurisdicción constitucional, dada la naturaleza subsidiaria del amparo; pues, como quedó precisado, en esos casos, las autoridades judiciales o administrativas no tuvieron oportunidad de conocer los agravios formulados por la accionante y, en su caso, repararlos.

III.5. Sobre la finalidad de la notificación

De acuerdo al entendimiento desarrollado en la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el objetivo sustancial de una notificación es el conocimiento material de la denuncia o demanda, y no el mero cumplimiento de una formalidad procesal. Así, la SC 1845/2004-R de 30 de noviembre, señaló: "...los emplazamientos, citaciones y notificaciones (notificaciones en sentido

genérico), que son las modalidades más usuales que se utilizan para hacer conocer a las partes o terceros interesados las providencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales o administrativos, para tener validez, deben ser realizados de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario; pues la notificación, no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario (así SC 0757/2003-R de 4 de junio); dado que sólo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución en toda clase de procesos; pues no se llenan las exigencias constitucionales del debido proceso, cuando en la tramitación de la causa se provocó indefensión (art.16.II y IV de la CPEabrg); sin embargo, en coherencia con este entendimiento, toda notificación por defectuosa que sea en su forma, que cumpla con su finalidad (hacer conocer la comunicación en cuestión), es válida" (las negrillas nos pertenecen).

III.6. Vinculación del Tribunal de garantías a los elementos fácticos expuestos en la demanda

La SC 0365/2005-R de 13 de abril, analizando el alcance de los requisitos de admisión del amparo constitucional, contenidos en el art. 97 de la LTC, estableció que: "(...) están destinados a evitar el inicio de un procedimiento que carezca de los elementos básicos necesarios para decidir sobre la pretensión jurídica deducida; sea para estimarla o desestimarla. De ahí que resulta conveniente puntualizar la relevancia procesal que tienen los tres requisitos de contenido, a que se refiere el art. 97 de Ley del Tribunal Constitucional:

III.1.1. Exponer con precisión y claridad los hechos que le sirvan de fundamento (art. 97.III de la LTC)

Se trata de una relación fáctica que debe hacer el recurrente; pues está referida a los hechos que sirven de fundamento del recurso o de la razón o razones en la que el recurrente apoya la protección que solicita, que no siempre esta referido a un solo hecho sino a varios hechos, que de manera congruente se reconducen y sirven de fundamento del petitorio. Expuestos los hechos, en el marco señalado, impide que la acción o el contenido del recurso pueda ser variado o cambiado a lo largo del proceso del amparo; de lo contrario, se estaría frente a un nuevo recurso.

De ahí que la expresión contenida en el art. 101 de la LTC, en sentido de que el recurrente podrá "ratificar, modificar, o ampliar los términos de su demanda" no debe tomárselo en sentido literal sino como comprensivos de formulación de alegato que no altere de manera relevante los hechos expuestos en la demanda y que sirvieron de fundamento fáctico del recurso. Un entendimiento distinto resultaría incompatible con el sistema de garantías procesales establecido en la Constitución, que impide cualquier forma de sorpresa en los procesos; y de hecho, cualquier ampliación o modificación del contenido del recurso, determinaría que el demandado esté frente a hechos nuevos, situándolo en una virtual indefensión; vulnerando lo establecido en el art. 16 de la CPE y demás normas conexas del sistema de garantías procesales de la Constitución.

En síntesis, el elemento fáctico aludido (conjunto de hechos) y su calificación jurídica (derechos o garantías supuestamente violados) constituyen lo que la doctrina denomina genéricamente "la causa de pedir"; causa de pedir que debe ser claramente precisada y delimitada por el recurrente. Conforme a lo señalado, los hechos jurídicamente relevantes que sirven de fundamento fáctico del recurso deben ser, como lo expresa la ley, expuestos con precisión y claridad, dado que los mismos delimitan la causa de pedir y vinculan al Tribunal de amparo, es decir que éste, deberá resolver la problemática planteada conforme en esa descripción de los hechos y su calificación

jurídica (derechos lesionados) y no otra.

(...) Por principio general, el Juez de tutela está obligado a conferir solamente lo que se le ha pedido; esto muestra la enorme importancia que tiene el petitum de la causa, pues, el Juez está vinculado a la misma; esto es, deberá conceder o negar el petitum formulado; sólo excepcionalmente, dada la naturaleza de los derechos protegidos es posible que el Juez constitucional pueda conceder una tutela ultra petita, de cara a dar efectividad e inmediatez a la protección del derecho o la garantía vulnerada" (las negrillas son nuestras).

III.7. Interpretación de la legalidad ordinaria

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, con la finalidad de delimitar los ámbitos de la jurisdicción ordinaria y de la constitucional, se ha impuesto auto restricciones vinculadas a la facultad de valoración de la prueba, la interpretación de la legalidad ordinaria y la relevancia constitucional.

Con relación a la interpretación de la legalidad ordinaria, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional contenida en la SC 1846/2004-R, ha señalado que: "Si bien la interpretación de la legalidad ordinaria debe ser labor de la jurisdicción común, corresponde a la justicia constitucional verificar si en esa labor interpretativa no se han quebrantado los principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico, entre ellos, los de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso; principios a los que se hallan vinculados todos los operadores jurídicos de la nación; dado que compete a la jurisdicción constitucional otorgar la protección requerida, a través de las acciones de tutela establecidas en los arts. 18 y 19 de la Constitución, ante violaciones a los derechos y garantías constitucionales, ocasionadas por una interpretación que tenga su origen en la jurisdicción ordinaria, que vulnere principios y valores constitucionales".

Conforme a ello, si bien es posible, analizar la interpretación de la legalidad ordinaria; empero, de conformidad a la SC 0085/2006-R de 25 de enero, el accionante debe fundamentar en su recurso, ahora acción, los siguientes aspectos: "1. ...por qué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo, y 2. Precise los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados por el intérprete, estableciendo el nexo de causalidad entre éstos y la interpretación impugnada; dado que sólo de esta manera la problemática planteada por el recurrente, tendrá relevancia constitucional". Entendimiento que ha sido asumido, entre otras, por la SC 0083/2010-R.

III.8. Análisis del caso concreto

III.8.1 En cuanto a la notificación de la Resolución Determinativa

De acuerdo a los antecedentes que preceden a la demanda de amparo constitucional, se establece que el accionante, el 17 de julio de 2007, presentó recurso de alzada contra la Resolución Determinativa GSH-DEID 16/2006 de 14 de junio, que fue notificada por cédula el día 27 del mismo mes y año; es decir, que su impugnación se presentó dentro del plazo de veinte días establecido en el art. 143 del CTB. Durante la tramitación del recurso de alzada, posterior interposición del recurso jerárquico y al momento de plantear demanda de amparo constitucional, el accionante no hizo observación alguna a la forma de notificación de la Resolución Determinativa

emitida contra la empresa a la que representa; sino hasta la audiencia de amparo constitucional, cuando observó el incumplimiento de los arts. 84 y 85 del CTB, porque el primer y el segundo aviso fueron dejados el 26 y 27 de junio, con una diferencia de cincuenta minutos, cursando una notificación por cédula "en domicilio que vaya a saber donde ha sido establecido, de donde han obtenido dicha documentación para tener domicilio" (sic).

De acuerdo a lo señalado, se establece que el accionante durante la sustanciación de los recursos de revocatoria y jerárquico en la vía de impugnación administrativa tributaria, no formuló reclamo alguno en relación a la notificación de la Resolución Determinativa, observación que recién formuló durante el verificativo de la audiencia de amparo, lo que supone la ampliación de su demanda que determina una virtual indefensión de los demandados frente a un nuevo hecho demandado recién en audiencia; con el agravante que ese hecho -a pesar que no se observó en la vía administrativa- dio lugar a que el Tribunal de garantías, resuelva anular obrados hasta que se practique nueva notificación con la resolución determinativa, argumentando que la misma se había practicado en un domicilio signado con el número "509" cuando debió ser "504", situación que ni siquiera fue reclamada en audiencia por el accionante; ignorando que la impugnación oportuna de la Resolución Determinativa demostraba el cumplimiento del objetivo de la notificación. Lo señalado, advierte que los Vocales que conformaron el Tribunal de garantías, fallaron ultra petita, desconociendo la jurisprudencia reiterada y vinculante del Tribunal Constitucional expresada a partir de las SSCC 1337/2003-R; 1086/2005-R, 0365/2005-R y 1845/2004-R, por lo que la anulación de obrados dispuesta por el Tribunal de garantías es incorrecta.

III.8.2. En cuanto a la inaplicabilidad del art. 64 de la LH

El argumento principal de la tutela invocada, radica en que las autoridades de la Administración Tributaria y Superintendencia Tributaria, no aplicaron el art. 64 de la LH, que establece -como incentivo- que la producción de hidrocarburos provenientes de campos marginales y pequeños tenga un premio según el nivel de la producción y calidad del hidrocarburo, lo que supondría en su caso, la inexistencia de la deuda tributaria determinada por concepto de IDH de los periodos mayo a septiembre de 2005, ya que el campo Monteagudo explotado por PETROLEX S.A. es pequeño, y la no aplicación de los criterios de favorabilidad de la disposición citada, supone un régimen tributario gravoso, que impide ser cubierto por la empresa.

Al respecto, es pertinente señalar que, en oportunidad de la interposición del recurso de alzada, PETROLEX S.A. formuló observaciones a la notificación de la vista de cargo y respecto a la Resolución Determinativa, observó la sanción impuesta en su contra; solicitando se disponga la nulidad de la notificación con la vista de cargo que importaría también la nulidad de la Resolución Determinativa. Fue recién cuando presentó recurso jerárquico que reclamó por la falta de aplicación del art. 64 de la LH; lo que significa que al no haber observado este hecho al momento de interponer su recurso de alzada, dejó precluir su derecho a reclamar aquello posteriormente, situación que también recae en la causal de subsidiariedad prevista en la sub regla 1.a) de la SC 1337/2003-R, antes citada.

Sin perjuicio de lo señalado, la problemática expuesta advierte una situación de interpretación de la legalidad ordinaria, pues el accionante fundamentando su argumentación en el principio de legalidad reclama la aplicación del art. 64 de la LH, en cambio las autoridades demandadas, también invocando el principio de legalidad, refieren la imposibilidad de aplicar la citada disposición legal en razón a que el Poder Ejecutivo no emitió la reglamentación que condiciona la aplicación de esa disposición. Respecto a este argumento, si bien excepcionalmente es posible, analizar la

interpretación de la legalidad ordinaria; empero, el accionante no fundamenta por qué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas, pues no precisa en qué consiste el premio a la producción de hidrocarburos provenientes de campos marginales y pequeños, ni el reglamento en el que se hubiera determinado; situación que impide al Tribunal Constitucional ingresar al análisis de la actividad interpretativa de la Administración y Superintendencia Tributaria.

III.8.3.El amparo constitucional como medio de defensa subsidiario y no paralelo a otra vía

De acuerdo al entendimiento y alcance del amparo constitucional como medio subsidiario de protección de derechos y garantías constitucionales, la SC 1337/2003-R, estableció la improcedencia de esa acción extraordinaria, cuando: "2) ...b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución" (las negrillas nos corresponden).

En el caso examinado, el accionante presentó demanda de amparo constitucional el 10 de mayo de 2007, ante la Corte Superior de La Paz y el 11 de ese mes y año, demanda contencioso administrativa ante la Corte Suprema de Justicia; ambas acciones fueron dirigidas contra el Gerente Sectorial de Hidrocarburos del SIN y Superintendentes Regional y General, solicitando se dejen sin efecto la Resolución Determinativa GSH-DEID 16/2006, de 14 de junio; la RA STR-SCZ 151/2006 de 4 de diciembre y Resolución de recurso jerárquico STG-RJ/147/2007 de 5 de abril, sobre la base de los mismos argumentos, advirtiéndose la existencia de identidad de sujetos, objeto y causa. La situación expuesta, recae en la causal de improcedencia prevista en la sub regla 2.b) de la SC 1337/2003-R, ya que el accionante antes de la admisión del entonces recurso de amparo constitucional, activó la vía contenciosa administrativa, pretendiendo la tramitación simultánea de ambas acciones -una en la jurisdicción constitucional y otra en la jurisdicción ordinaria- lo que inviabiliza la primera; por cuanto, en este caso particular, la presentación de la demanda contenciosa administrativa, cuando la demanda de amparo constitucional todavía estaba en trámite, permitía a las autoridades judiciales pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de los actos de las autoridades administrativas demandadas; lo contrario, es decir, que ambas acciones se sustancien al mismo tiempo, desvirtuaría el carácter subsidiario y extraordinario de la acción de amparo constitucional determinado en los arts. 19.IV CPEabrg y 129.I de la CPE. Situación que también fue ignorada por el Tribunal de garantías, no obstante que las autoridades demandadas argumentaron esta causal de improcedencia del amparo incoado.

En consecuencia, el Tribunal de garantías al otorgar la tutela solicitada, ignorando las causales de improcedencia de la acción de amparo constitucional establecidas en la presente Sentencia, ha efectuado una incorrecta aplicación del art. 19 del CPEabrg., desconociendo los datos del proceso e ignorando la jurisprudencia reiterada y vinculante de este Tribunal Constitucional.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 4 y 6 de la Ley 003 de 13 de febrero de 2010, denominada Ley de Necesidad de Transición a los Nuevos Entes del Órgano Judicial y Ministerio Público; 7 inc. 8) y 102.V de la LTC, en revisión, resuelve:

1° REVOCAR la Resolución 023/2007 de 30 de mayo, cursante de fs. 625 a 628 pronunciada por la Sala Civil Cuarta de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz; y en consecuencia, DENIEGA la tutela solicitada, con la aclaración que no se ingresó al análisis de fondo de la problemática planteada.

2° Por el tiempo transcurrido y dado que el Tribunal de garantías concedió tutela, hoy revocada, con la facultad prevista por el art. 48.4 de la LTC, se dimensionan los efectos de la presente Sentencia Constitucional en sentido que se tienen por válidos los actos administrativos o sentencias judiciales, pasadas en autoridad de cosa juzgada, emitidos en razón de la ejecución de la Resolución del Tribunal de garantías.

3° Se llama severamente la atención a los Vocales que actuaron como Tribunal de garantías.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

Fdo. Dr. Juan Lanchipa Ponce
PRESIDENTE

Fdo. Dr. Abigael Burgoa Ordóñez
DECANO

Fdo. Dr. Marco Antonio Baldivieso Jinés
MAGISTRADO

Fdo. Dr. Ernesto Félix Mur
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños
MAGISTRADA